TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-09/2026

DENUNCIANTE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

DENUNCIADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/15/2026

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, en su modalidad económica, atribuida a Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Partido Revolucionario Institucional, en los términos que se exponen a continuación:

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-09/2026.
Denunciados:	Guadalupe Gutiérrez Fregozo y Partido Revolucionario Institucional.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California.
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Lineamientos del Registro Nacional:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Fiscalización del INE:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución de fiscalización. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la resolución **INE/CG91/2026[2],** respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la que se ordenó dar vista al OPLE, entre ellos, al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1.2. Vista[3]. El diecinueve de mayo, mediante oficio INE/UTF/DG/7803/2026, el Titular de la UTF del INE dio vista al IEEBC de lo ordenado en la resolución **INE/CG91/2026,** respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

1.3. Radicación[4]. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora formó el expediente respectivo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/15/2026.

1.4. Admisión[5]. El uno de junio, la UTCE admitió la vista efectuada por la UTF, en contra del PRI, por conductas que, a su decir, podrían constituir VPG, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y emplazó a la parte denunciada.

1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos[6]. Celebrada a las once horas con tres minutos, del nueve de junio.

1.6. Acuerdo de registro y asignación preliminar[7]. El once de junio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-09/2026**, asignándose preliminarmente a la ponencia de la Magistratura citada al rubro.

1.7. Informe preliminar y reposición del procedimiento[8]. El dieciséis de junio, derivado del informe preliminar, se advirtió que la

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[2] https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/
[3] Visible a fojas del 3 a la 6 del Anexo I.
[4] Visible en la foja 10 del Anexo I.
[5] Visible a fojas 11 y 12 del Anexo I.
[6] Visible a fojas 16 a 18 del Anexo I.
[7] Visible a foja 15 del expediente principal.
[8] Visible a fojas 23 a 24 del expediente principal.

autoridad instructora no agotó de manera exhaustiva las facultades de investigación que le confiere la normativa aplicable, al omitir la realización de diligencias indispensables para la debida integración del expediente.

En consecuencia, una vez turnado el expediente a la ponencia, mediante auto de diecisiete de junio se ordenó la reposición del PES, al estimarse que no se encontraba debidamente integrado.

1.8. Regularización de admisión de la denuncia. El veintidós de junio, la UTCE, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, regularizó la admisión de la queja, y requirió al partido denunciado para que manifestara quiénes fueron los integrantes que omitieron destinar el financiamiento público objeto de la controversia. Asimismo, señaló nueva fecha para la celebración de la nueva audiencia.

1.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual[9]. El once de septiembre, la Unidad Técnica llevó a cabo el desahogo de la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito el PRI y Guadalupe Gutiérrez Fregozo, misma que se desarrolló en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.10. Devolución de constancias[10]. El quince de septiembre, la Magistratura encargada de la instrucción emitió acuerdo de recepción de las nuevas constancias relativas al expediente que nos ocupa, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el diecisiete de junio del año en curso

1.11. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo, mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encuentra debidamente integrado.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **procedimiento especial sancionador**, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG, derivado de las conductas realizadas por los denunciados.

[9] Visible a fojas 67 a la 69 del Anexo I.
[10] Visible a foja 34 del expediente principal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California; 337 BIS, fracción VI, 359, fracción V, y 380, de la Ley Electoral; así como 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; en consecuencia, al estimarse satisfechos los requisitos previstos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador en los artículos 373 BIS y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente realizar el análisis del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Derivado de lo resuelto en la resolución **INE/CG91/2026**, aprobada durante la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, impuso al PRI una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $702,206.73 m.n. (setecientos dos mil doscientos seis pesos 73/100 moneda nacional).[11]

Lo anterior, al haber omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para la capacitación y liderazgo de las mujeres

[11] Véanse las fojas 313 a 322 de la resolución: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/189304/CGex202603-05-rp-8-02-PRI BC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

en Baja California dos mil veinticuatro, por un monto de **$468,137.82 m.n.** (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional), en contravención a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso e), de la Ley de Partidos local, así como el diverso 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos.

Por otra parte, ordenó dar vista al OPLE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si la conducta atribuida al responsable actualizaba alguna infracción distinta de la previamente acreditada en materia de fiscalización, en materia de VPG.

En ese sentido, de la lectura integral del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de dicha vista, se advierte que, derivado de la instrucción realizada por la UTCE, al PRI y a Guadalupe Gutiérrez Fregozo se les atribuye la posible comisión de VPG, con motivo de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en su modalidad económica.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

4.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que, para el estudio de las excepciones y defensas, se tomarán en consideración los alegatos presentados por las partes con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el once de septiembre, toda vez que, mediante auto de diecisiete de junio, este Tribunal ordenó dejar sin efectos la audiencia celebrada el nueve de junio, así como la admisión y el emplazamiento realizados con anterioridad.

4.2.1. Alegatos presentados por el PRI

El PRI, a través de su representante propietario, sostiene que la falta de aplicación de **$468,137.82 m.n.** (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional) al rubro de liderazgo político de las mujeres obedeció a una deficiencia técnica y administrativa involuntaria durante la renovación de la dirigencia, y

afirma que el recurso se destinó a cursos de capacitación en materia de “nuevas masculinidades”, cuyo ejercicio fue comprobado ante la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, sostiene que no existió dolo, mala fe, peculado ni sustracción de recursos públicos, y que las erogaciones cuentan con trazabilidad bancaria y contable.

Asimismo, alega que el INE ya examinó y determinó las consecuencias de dicha omisión, al ordenar, según refiere, el reintegro del importe observado para su aplicación en el ejercicio inmediato siguiente, por lo que imponer una sanción adicional en el procedimiento especial sancionador vulneraría el principio *non bis in idem*.

Finalmente, sostiene que el incumplimiento presupuestal, por sí solo, no acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, al no haberse demostrado un propósito discriminatorio ni un nexo causal de género, pues considera necesario acreditar un elemento volitivo dirigido a menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo.

En ese sentido, afirma que la omisión derivó de una confusión técnica relacionada con un mismo proveedor de capacitación durante la transición interna de la dirigencia; en apoyo de su argumento, invoca lo resuelto por este Tribunal en el expediente PS-05/2025.

4.2.2. Alegatos presentados por Guadalupe Gutiérrez Fregozo

La denunciada sostiene que la programación, validación y ejercicio de los recursos del Programa Anual de Trabajo[12] requerían la participación conjunta y la validación mediante firmas de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la Secretaría de Finanzas, a cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[13], y la

[12] En adelante, PAT.
[13] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Titular del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en Baja California, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), por lo que las decisiones sobre el gasto no dependían únicamente de ella, sino de un procedimiento técnico, contable y financiero mancomunado.

Asimismo, afirma que, atendiendo al principio de confianza en la delegación de funciones técnicas, entregó de buena fe su firma electrónica, a la que denomina FIREL[14], a la entonces responsable de Finanzas para agilizar trámites ordinarios, y que cualquier uso indebido de esa firma, u omisión relacionada con los recursos, ocurrió sin su conocimiento ni autorización. Por ello, sostiene que la responsabilidad material, administrativa y contable recae en la referida funcionaria, quien, a su decir, tenía el control y manejo directo del sistema y de los recursos.

En ese sentido, considera que la autoridad administrativa debió ampliar la investigación e incorporar a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), a fin de esclarecer su intervención en la administración de los recursos y el presunto uso no autorizado de su firma electrónica.

También señala que dejó la Presidencia del Comité el once de diciembre de dos mil veinticuatro, y que fue hasta el presente procedimiento cuando tuvo conocimiento de las irregularidades denunciadas.

Asimismo, afirma que su sucesor, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), ratificó en el cargo a la responsable de Finanzas y tuvo la posibilidad material de autorizar o ejecutar los gastos correspondientes durante la transición de la dirigencia, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[14] En adelante, Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

solicita que también sea incorporado a la investigación, ante su posible intervención en las decisiones relacionadas con la aplicación de los recursos.

Finalmente, solicita que se declare la inexistencia de responsabilidad atribuible a su persona respecto de los hechos denunciados.

4.3. Cuestión a dilucidar

En atención a la vista dada por la UTF, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si la omisión del PRI de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, acreditada por la autoridad fiscalizadora, actualiza la infracción de VPG en su modalidad económica y, en su caso, si dicha conducta resulta atribuible al PRI y a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, atendiendo a las obligaciones y conductas que correspondan a cada uno.

4.4. Medios de prueba y valoración probatoria

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de descargo ofrecidas por los denunciados, precisando aquellas que fueron admitidas por la UTCE y, posteriormente, las recabadas por la propia Unidad Técnica, así como las reglas aplicables para su valoración.

4.4.1. Pruebas aportadas por el PRI

1. **Presuncional en su aspecto legal y humano.**
2. **Instrumental de actuaciones.**

Cabe precisar que el PRI también ofreció como prueba una documental pública, consistente en la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora del INE, así como documentales privadas,

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

relativas a las facturas, contratos y demás documentación que, a su decir, acreditaban el ejercicio de los recursos en cursos de capacitación en materia de nuevas masculinidades.

Sin embargo, dichos medios de prueba no fueron admitidos por la autoridad instructora, al considerar que el partido no acreditó haberlos solicitado previamente a la autoridad correspondiente, ni los relacionó con los hechos que pretendía demostrar.

4.4.2. Pruebas aportadas por Guadalupe Gutiérrez Fregozo

Del escrito de comparecencia y del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de septiembre, se advierte que Guadalupe Gutiérrez Fregozo presentó alegatos; sin embargo, no ofreció ni aportó medios de prueba.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública. Consistente en oficio IEEBC/SE/1003/2026, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, a través del cual, traslada el oficio INE/UTF/DG/7803/2026 signado por el Titular de la UTF del INE, mediante el cual, da vista de lo ordenado en las resoluciones de la revisión del Informe Anual de Partidos Políticos de dos mil veinticuatro.

2. Documental pública. Consistente en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, relativo a los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, contenido en el disco compacto integrado al expediente.

3. Documental privada. Consistente en el escrito de contestación signado por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado a través del oficio IEEBC/UTCE/496/2026[15], en relación con las personas

[15] Sin soslayar que mediante diverso escrito presentado por correo electrónico el dieciocho de agosto, dio cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/544/2026, relativo a la misma información solicitada.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

responsables de la implementación y decisión sobre los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

4.4.4. Reglas de valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas** y las **documentales privadas** únicamente alcanzarán valor probatorio pleno cuando, adminiculadas con los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar[16].

4. Asimismo, los medios probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[16]Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***".

En el caso, a los elementos probatorios previamente descritos se les otorgará el valor que corresponda conforme a su naturaleza, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Así, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las documentales privadas serán valoradas conjuntamente con los demás elementos que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a efecto de determinar los hechos que se encuentran acreditados y su alcance respecto de cada uno de los denunciados.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***, de la que se desprende que los medios de convicción deben valorarse en relación con las pretensiones de todas las partes y no únicamente de quien los ofreció, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5. Hechos acreditados

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados y, posteriormente, determinar si estos actualizan alguna infracción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se deben demostrar objetivamente, mediante pruebas, los hechos que constituyen la conducta materia de controversia.

Posteriormente, se deberá verificar que dicha conducta resulte imputable a algún sujeto de derecho determinado, como pueden ser los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

candidatas, la ciudadanía o cualquier persona física o moral, así como las autoridades o personas servidoras públicas, según corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral.

4.5.1. Calidad de los sujetos involucrados

En cuanto al denunciante, es preciso destacar que la investigación de los hechos se inició de oficio por la Unidad Técnica, con motivo de la vista dada por el Consejo General del INE, en términos del párrafo segundo del artículo 372 de la Ley Electoral.

a) Calidad de las presuntas víctimas de VPG

En el presente procedimiento no existen personas individualizadas como presuntas víctimas, ya que la conducta denunciada deriva de la presunta omisión del PRI de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la capacitación y liderazgo de las mujeres.

Por tanto, la conducta denunciada podría generar una afectación de carácter colectivo, cuyas posibles destinatarias son las mujeres vinculadas al PRI (simpatizantes y militantes) a quienes estaban dirigidos los recursos omitidos.

En consecuencia, el análisis deberá realizarse atendiendo a la posible afectación de sus derechos político-electorales, particularmente en cuanto a las oportunidades de capacitación, promoción y fortalecimiento de su liderazgo político, y no respecto de una persona en particular.

b) Calidad del partido político denunciado

Constituye un hecho no controvertido que el PRI es un partido político nacional con acreditación vigente ante el Instituto Electoral.

c) Calidad de la denunciada

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Guadalupe Gutiérrez Fregozo, quien desempeñó el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California durante el ejercicio dos mil veinticuatro, circunstancia que constituye un hecho no controvertido, al haber sido informada por el representante del propio instituto político y reconocida por la denunciada en su escrito de alegatos.

Asimismo, mediante escrito de dieciocho de agosto, el representante propietario del PRI informó que, de acuerdo con los datos proporcionados por la dirigencia y el área de finanzas del partido, la persona encargada de la implementación y decisión sobre los cursos de capacitación financiados con los recursos correspondientes era quien ocupara la Presidencia del Comité Directivo Estatal, identificando expresamente a Guadalupe Gutiérrez Fregozo como la persona encargada durante el periodo en que se atribuyó la irregularidad.

4.5.2. Existencia de los hechos denunciados

Mediante resolución **INE/CG91/2026**, aprobada por el Consejo General del INE durante la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo, se acreditó, entre otras irregularidades, la identificada con la conclusión “2.3-C3-PRI-BC”, consistente en que el PRI omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de **$468,137.82 m.n.** (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional).

A las documentales públicas consistentes en el oficio de vista y en el dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al tratarse de documentos emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones, sin que obre prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que contienen.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de análisis, se procederá al estudio del caso concreto, a efecto de analizar si se configura o no la infracción de VPG.

4.6. Marco jurídico aplicable

A fin de analizar debidamente el marco normativo y con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la extinta Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***, se establecieron los pasos que las personas juzgadoras deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Finalmente, la extinta Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

c) Marco Convencional

En sincronía con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1o. indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, en su preámbulo señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención, en su artículo 4º., refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los

casos de *"Campo Algodonero"*, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género, la cual exige observar, cuando menos, los seis elementos establecidos por la Suprema Corte[17], mismos que se encuentran desarrollados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[18], a través de las obligaciones que deben observarse antes, durante y a lo largo de la emisión de una resolución jurisdiccional.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

En otro orden de ideas, se tiene que, en el procedimiento de origen, los denunciados fueron emplazados por la posible comisión de VPG en su modalidad económica, conforme a los artículos 43, fracción I, inciso e), de la Ley de Partidos local; 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del INE; 6, fracción IV, 20 BIS y 20 TER,

[17] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."*** Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430.
[18] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

fracción XVI, de la Ley General de Acceso; así como 6, fracción IV, 11 BIS y 11 TER, fracción XIII, de la Ley de Acceso local, en su modalidad económica.

Normas que al efecto disponen lo siguiente:

La Ley General de Acceso, en su artículo 6, fracción IV, dispone que, los tipos de violencia contra las mujeres son, entre otros:

> *"…*
>
> ***IV. Violencia económica**. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
>
> *…"*

El artículo 20 BIS de dicha Ley, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando:

> **i.** Se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
>
> **ii.** Le afecten desproporcionadamente, o
>
> **iii.** Tengan un impacto diferenciado en ella.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

De igual manera, refiere que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*
> *[…]*
> *XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica,* ***económica*** *o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;"*

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley de Partidos Local, fracción I, inciso e), dispone que el financiamiento público será destinado para las actividades de los partidos políticos, entre ellas, las ordinarias permanentes, que incluye la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, para lo cual, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario.

Asimismo, el citado precepto establece una obligación adicional y diferenciada, consistente en destinar, por lo menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.

De lo anterior, se advierte que la legislación establece dos destinos específicos para los recursos públicos, por una parte, aquellos encaminados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

enfoque interseccional y, por otra, los destinados a la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas. Por tanto, ambas obligaciones tienen finalidades normativamente diferenciadas y deben cumplirse conforme a los porcentajes y objetivos legalmente previstos.

En ese sentido, la finalidad específica de los recursos destinados al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres debe considerarse al examinar si su falta de aplicación, además de constituir una irregularidad en materia de fiscalización, reúne los elementos normativos necesarios para actualizar la VPG en su modalidad económica.

Por su parte, el artículo 11 BIS de la Ley de Acceso local establece que la VPG comprende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres. Asimismo, dispone que dicha violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la propia legislación y ser perpetrada, entre otras personas, por dirigentes de partidos políticos.

A su vez, el artículo 11 TER, fracción XIII, de dicha legislación determina, como una de las conductas mediante las cuales puede expresarse la VPG, ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Del mismo modo, el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos, menciona que los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPG, tales como garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas.

4.7. Caso concreto

Antes de abordar el fondo del asunto, este Tribunal considera relevante destacar que la omisión detectada por la autoridad administrativa electoral, que motivó la sanción en la resolución INE/CG91/2026 del procedimiento de fiscalización, no excluye su valoración posterior en un procedimiento distinto relacionado con VPG.

En ese sentido, como se expuso en el apartado de hechos acreditados, mediante la resolución INE/CG91/2026, el Consejo General del INE determinó la existencia de la irregularidad identificada con la conclusión "2.3-C3-PRI-BC", consistente en que el PRI omitió destinar **$468,137.82 m.n.** (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional) correspondiente al porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme al artículo 43, fracción I, inciso e), de la Ley de Partidos local.

Como se expuso, a consecuencia de dicha omisión detectada, se ordenó dar vista a diversas instituciones, incluyendo al IEEBC, para que actuaran conforme a sus atribuciones, con el fin de determinar si existían otras infracciones en materia de VPG.

Esta circunstancia no implica, por sí misma, una duplicidad de sanciones ni una vulneración al principio *non bis in idem*, como sostiene el PRI, toda vez que la existencia de un procedimiento de fiscalización previo no impide que los mismos hechos sean examinados para determinar si actualizan una infracción distinta, siempre que no exista identidad en los fundamentos y bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que no existe identidad en el fundamento ni en el bien jurídico aun cuando los hechos fueran los mismos, pues el procedimiento especial sancionador tiene como

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

finalidad resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente vulneren a la norma electoral -donde se incluye la VPG-, sin una óptica de fiscalización[19].

Así, resulta congruente y obligado que cuando una autoridad fiscalizadora detecta ese tipo de circunstancias dé vista a la autoridad electoral local, a fin de que, conforme al principio de debido proceso, sustancie el procedimiento correspondiente siguiendo las reglas aplicables a la materia, es decir, a pesar de existir identidad en los hechos denunciados, el procedimiento de investigación y sanción respecto a los procedimientos de fiscalización y sobre las investigaciones por posible afectación a la norma electoral -por infracciones como VPG- son de índole distinta.

En el caso, el procedimiento de fiscalización tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la aplicación y destino del financiamiento público, mientras que en el presente procedimiento se analiza si la omisión acreditada también constituye VPG en su modalidad económica, por sus posibles efectos sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, aun cuando existe coincidencia en el hecho material y en uno de los sujetos involucrados, las infracciones objeto de estudio responden a fundamentos y bienes jurídicos distintos, de manera que no se actualiza la identidad necesaria para considerar vulnerado el principio *non bis in idem*.

De igual forma, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de convicción que desvirtúen la omisión presupuestal determinada por el INE, ni que acrediten que el PRI destinó, durante el ejercicio dos mil veinticuatro, el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[19] Véase SUP-REP-112/2022 y acumulados.

Tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias técnicas o administrativas que el instituto político invoca para justificar el incumplimiento de dicha obligación.

En relación con el argumento relativo a que los recursos fueron ejercidos en cursos de capacitación sobre nuevas masculinidades, debe señalarse que dicha circunstancia no desvirtúa, por sí misma, la irregularidad acreditada, pues el artículo 43, fracción I, inciso e), primera parte, de la Ley de Partidos local establece obligaciones diferenciadas respecto del destino del financiamiento público ordinario.

En efecto, mientras que para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe destinarse anualmente, por lo menos, el seis por ciento, para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas se prevé un porcentaje adicional de, por lo menos, el tres por ciento.

Por tanto, aun cuando se acreditara que el partido realizó erogaciones para cursos de nuevas masculinidades, ello no demostraría el cumplimiento de la obligación específica por la que fue emplazada.

Es decir, se le llamó al procedimiento por la omisión de no haber destinado el porcentaje mínimo del seis por ciento, respecto del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, y no por el mínimo adicional del tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes.

Esto es, a nada le beneficiaría su alegación, dado que se trata de rubros presupuestales con finalidades y porcentajes diferenciados, **sin que la normativa permita sustituir el cumplimiento de uno mediante el ejercicio de recursos correspondientes al otro**.

Incluso, la resolución INE/CG91/2026 evidencia la diferencia de rubros respecto del destino de los porcentajes antes señalados, pues se observa que se trató de conclusiones distintas, por una parte, la identificada como “2.3-C3-PRI-BC”, y por otra, la titulada como

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

"2.3C7-PRI-BC", respectivamente, cada una con su respectiva individualización de sanción.

Asimismo, las manifestaciones del PRI relativas a que no existió dolo, mala fe, peculado, sustracción de recursos públicos o beneficio personal de sus dirigentes tampoco desvirtúan, por sí mismas, el incumplimiento del destino legalmente previsto para el financiamiento, pues la irregularidad acreditada por la autoridad fiscalizadora no consistió en la apropiación de recursos, sino en la omisión de aplicarlos al rubro específicamente establecido por la legislación.

Por otra parte, la ausencia de una intención deliberada de afectar a las mujeres deberá valorarse al analizar los elementos constitutivos de la VPG, particularmente si la conducta produjo un resultado jurídicamente relevante en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, respecto de las circunstancias técnicas y administrativas que el PRI invoca para justificar el incumplimiento, se advierte que estas no fueron acreditadas con elementos probatorios suficientes.

Ello, pues, aun cuando en los procedimientos sancionadores debe observarse el principio de presunción de inocencia, las afirmaciones positivas que las partes introducen como justificación de su conducta deben encontrarse respaldadas por elementos de convicción que permitan corroborarlas.

En ese sentido, si bien la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior reconoce la reversión de la carga probatoria en asuntos de VPG, su aplicación se encuentra condicionada a la constatación de dificultades probatorias que justifiquen dicha medida.

En el presente asunto, la omisión presupuestal se encuentra sustentada en documentación de fiscalización y no se advierte una situación específica de dificultad probatoria que haga necesario acudir a dicha regla excepcional.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por tanto, las manifestaciones de los denunciados deben valorarse conforme a las reglas ordinarias aplicables al procedimiento sancionador.

Por otra parte, el procedimiento de fiscalización tuvo como objetivo verificar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el ejercicio del financiamiento público, ya que los artículos 23, fracción XII, y 43, fracción I, inciso e), de la Ley de Partidos local establecen la obligación de los institutos políticos de destinar recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como informar de manera pormenorizada y justificada sobre su aplicación, a efecto de acreditar ante la autoridad fiscalizadora que fueron efectivamente ejercidos para los fines legalmente previstos.

Asimismo, los dispositivos 14, fracción XIV, y 15, de los Lineamientos[20], establecen que los partidos políticos deben de garantizar que el financiamiento público ordinario destinado para tal efecto realmente se aplique en el incremento y fortalecimiento del liderazgo de sus militantes, precandidatas, candidatas y funcionarias publicas electas, así como la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPG, para lo cual debe de elaborar un programa anual de trabajo.

De ahí que el destino de ese porcentaje de financiamiento no sea accesorio ni discrecional, sino que constituye una medida dirigida a generar condiciones materiales para que las mujeres participen en la vida interna de los partidos políticos, fortalezcan sus capacidades políticas, accedan a espacios de liderazgo y cuenten con herramientas para ejercer sus derechos político electorales libres de violencias y discriminación, por lo que no se puede variar su destino final.

Bajo ese orden de ideas, aun cuando la conducta atribuida al PRI no fue desplegada directamente en contra de una mujer individualmente

[20] Aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG517/2020 del veintiocho de octubre de dos mil veinte, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

identificada, ello no impide examinar sus posibles efectos sobre los derechos político-electorales de las mujeres en su dimensión colectiva, pues los recursos cuya aplicación se omitió estaban legalmente destinados a fortalecer su capacitación, promoción y liderazgo político dentro del instituto partidista.

Lo anterior, porque como se evidenció, la existencia de la obligación de los partidos de asignar un porcentaje específico para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres tiene como finalidad que este grupo cuente con los instrumentos necesarios que abonen a su plena participación política y desarrollo de sus capacidades de liderazgo al interior de los institutos políticos.

En otras palabras, dicha partida presupuestal fue creada, en primer lugar, como una medida afirmativa para fomentar el empoderamiento político de las mujeres y para incrementar su participación efectiva en la vida pública a fin de remover los obstáculos estructurales que enfrentan en el acceso al poder público y la toma de decisiones y, en segundo, como un mecanismo para fortalecer las condiciones de igualdad en el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales[21].

Por tanto, se advierte que la falta de aplicación del porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario previsto para dicho rubro, implicó que durante el ejercicio dos mil veinticuatro, no se ejercieran los recursos específicamente destinados a generar oportunidades de capacitación, promoción y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres vinculadas con la vida partidista del PRI, particularmente de sus militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[21] Véase: Instituto Nacional Demócrata (NDI), Plan de Acción Global Triunfando con las Mujeres. Informe país para México, 2023, p. 21 en el que señala que la obligación de destinar recursos para capacitación y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres constituye una acción afirmativa encaminada a incrementar sus habilidades, fortalecer sus liderazgos y favorecer su acceso a cargos de representación política. Consultable en la liga electrónica: https://www.ndi.org/sites/default/files/WWW%20ACTION%20PLAN%20ESP.pdf

Esta circunstancia deberá examinarse a la luz de los elementos constitutivos de la VPG, a fin de determinar si la omisión acreditada produjo una afectación jurídicamente relevante en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4.8. Estudio de los elementos de la VPG

De conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en diversos precedentes[22] en la normativa actual, en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia **21/2018**.

Dicho en otras palabras, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, consecuentemente, al existir diversas modalidades de VPG y contar cada una con una formación legal específica, es necesario que la instructora al llamar a proceso a las partes precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las que eventualmente, se podrían imponer sanciones.

Lo expuesto, resulta necesario para garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas; tomando en consideración que una sanción es una restricción al goce de un derecho, entonces se requiere la plena justificación de ello.

En este contexto, determinar claramente el supuesto legal que se imputa, permite generar una respuesta concreta y adecuada al supuesto de violencia imputado, lo que conlleva el aportar y desahogar pruebas conducentes, pues de no hacerse así, implicaría imponer al denunciado el deber de controvertir todos los tipos de violencia que considere se puede actualizar, lo que también implica aportar medios de prueba indiscriminadamente.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

[22] Véase: SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

En el presente asunto, corresponde determinar si la omisión presupuestal atribuida a los denunciados actualiza la infracción de VPG en su modalidad económica, conforme a las disposiciones legales por las cuales fueron emplazados.

Al respecto, el artículo 20 TER, fracción XVI, de la Ley General de Acceso contempla como una de las conductas constitutivas de VPG ejercer violencia económica contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por su parte, el artículo 20 BIS de la propia legislación establece los elementos que permiten identificar cuándo una acción u omisión, incluida la tolerancia, constituye VPG, atendiendo a su objeto o resultado, a la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres, a los elementos de género y a los sujetos que pueden cometerla.

En ese sentido, para determinar si se actualiza la infracción denunciada, resulta necesario realizar una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso, así como con sus correlativos 6, fracción IV, 11 BIS y 11 TER, fracción XIII, de la Ley de Acceso local, a fin de verificar si los hechos acreditados reúnen los elementos normativos que configuran la modalidad económica de VPG.

Por tanto, este Tribunal procederá a examinar, si la conducta acreditada constituye violencia económica en el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; posteriormente, si tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar dichos derechos; enseguida, si se encuentra basada en elementos de género y, finalmente, si los sujetos denunciados están comprendidos entre aquellos que pueden cometer la infracción, sin perjuicio del análisis individualizado de responsabilidad que se realizará en el apartado correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

I. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

El artículo 20 TER, fracción XVI, de la Ley General de Acceso contempla como una de las conductas mediante las cuales puede expresarse la VPG, ejercer violencia económica contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos. Por su parte, el artículo 11 TER, fracción XIII, de la Ley de Acceso local prevé una hipótesis correlativa.

Al respecto, el artículo 6, fracción IV, de ambas legislaciones define la violencia económica como toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima, particularmente mediante limitaciones encaminadas a controlar sus percepciones económicas.

En el caso, la conducta reprochada consiste en la omisión de destinar $468,137.82 m.n. (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, mismo que, indica la autoridad fiscalizadora, constituye el total del porcentaje mínimo correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cuya finalidad era proporcionar herramientas y mecanismos que favorecieran su plena participación política y el fortalecimiento de sus capacidades de liderazgo al interior del PRI.

Por tanto, debe distinguirse que los recursos cuya aplicación se omitió no constituían percepciones económicas individuales de las mujeres vinculadas al instituto político, sino una partida presupuestal legalmente destinada a financiar actividades para el fortalecimiento de sus derechos político-electorales.

No obstante, dicha circunstancia no excluye la necesidad de examinar si la falta de aplicación de esos recursos, atendiendo a su finalidad específica y a las consecuencias de la omisión, constituye una forma de violencia económica en el ámbito de la participación política de las mujeres, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 20 TER, fracción XVI, de la Ley General de Acceso.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

En ese sentido, debe destacarse que los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres tienen un destino vinculante, por lo que no pueden reasignarse a rubros distintos.

Lo anterior, guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece la obligación de aplicar el financiamiento exclusivamente a los fines para los cuales fue entregado.

Asimismo, en el presente asunto se encuentra acreditado que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el PRI no destinó porcentaje alguno del financiamiento correspondiente al rubro de capacitación y liderazgo político de las mujeres, sin que las circunstancias administrativas invocadas por el partido desvirtúen el incumplimiento determinado por la autoridad fiscalizadora.

De esta manera, este Tribunal considera acreditado el componente relativo a la modalidad económica de la conducta, pues la omisión no consistió únicamente en una deficiencia contable, **sino en la falta total** de aplicación del porcentaje mínimo del recurso público que, por mandato legal, debían destinarse exclusivamente a financiar actividades para el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

En efecto, si bien dichos recursos no constituían percepciones económicas individuales de las militantes, se trataba de financiamiento público específicamente previsto para proporcionarles condiciones materiales que favorecieran el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, atendiendo a la dimensión político-electoral de la conducta y a la interpretación sistemática de los artículos 6, fracción IV, 20 BIS y 20 TER, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, este Tribunal considera que la privación total de dicho financiamiento constituye una

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

afectación de naturaleza económica en el ámbito de sus derechos políticos.

En consecuencia, se tiene por **acreditado el componente** relativo a la conducta de naturaleza económica atribuida, al haberse demostrado que durante el ejercicio dos mil veinticuatro no se aplicó recurso alguno a la finalidad legalmente protegida, sin que las justificaciones expuestas por el PRI desvirtúen dicha circunstancia.

II. Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Este componente se analiza atendiendo al resultado material de la conducta acreditada, pues el artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso, contempla tanto aquellas acciones u omisiones que tienen por objeto limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres, como aquellas que producen dicho resultado.

En el caso, la omisión reprochada ocasionó que los recursos públicos destinados al fortalecimiento de la participación política de las mujeres no cumplieran la finalidad específica para la cual fueron establecidos durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anterior, tiene como **resultado** una afectación y un menoscabo de derechos político-electorales de las mujeres del partido político denunciado, aun cuando no se acredite que existió una intención expresa de perjudicarlas, pues se reducen las oportunidades reales de capacitarse para desarrollar liderazgo, adquirir herramientas para participar políticamente o acceder en condiciones de igualdad a espacios de decisión.

De tal modo, este Tribunal considera que la obligación de destinar financiamiento para tales fines no constituye únicamente una exigencia administrativa, sino una medida dirigida a generar condiciones materiales que favorezcan la participación efectiva de las mujeres en la vida política y partidista, mediante su capacitación, de

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

ahí que, dada la omisión total de destinar dicho erario, se consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

Lo anterior resulta relevante aun cuando no se acredite que la omisión tuvo como propósito deliberado afectar a las mujeres, pues el componente de estudio permite atender no solo al objeto, sino también al **resultado o efecto que la conducta produjo** sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, este Tribunal estima que el **componente en estudio sí se acredita**, toda vez que la omisión total de aplicar los recursos legalmente destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres produjo como resultado que durante el ejercicio dos mil veinticuatro, no se materializara la inversión pública específicamente prevista para fortalecer sus oportunidades de formación y participación política.

En consecuencia, se considera actualizado el menoscabo de sus derechos político-electorales en su dimensión colectiva, al haberse privado a las destinatarias de los beneficios que debían generarse mediante el ejercicio de dichos recursos.

III. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 20 BIS, segundo párrafo, de la Ley General de Acceso establece que una acción u omisión se basa en elementos de género cuando se dirige a una mujer por su condición de mujer, le afecta desproporcionadamente o tiene un impacto diferenciado en ella.

En ese sentido, para considerar actualizado este componente basta con que se acredite cualquiera de las hipótesis normativas señaladas, sin que resulte necesario demostrar su concurrencia simultánea.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por su parte, en materia de VPG, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de estudiar de forma integral los hechos denunciados y adminicularlos con todos los elementos que obren en un expediente para poder emitir una resolución ajustada a derecho.

De tal modo, el componente en estudio **sí se actualiza**, pues el recurso omitido estaba etiquetado exclusivamente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que su falta de aplicación recayó únicamente en ellas, quienes dejaron de contar con las actividades formativas que debían financiarse con el erario correspondiente. Además, no se destinó monto alguno al rubro, es decir, se asignó el cero por ciento de dicho recurso.

De tal modo, la aplicación del recurso no depende de la discrecionalidad del partido, sino de una obligación específica orientada a compensar desigualdades estructurales, por lo que, al no destinarlo a esa finalidad, se priva a las mujeres de herramientas indispensables para acceder, permanecer y competir en condiciones de igualdad.

En esa lógica, existen casos, como el presente, donde el elemento de género no exige un mensaje explícito que aluda a un estereotipo en específico o literal, pues también se acredita cuando la acción u **omisión** afecta de forma diferenciada o desproporcionada a las mujeres.

Lo anterior, toda vez que la ausencia de recursos para su capacitación y liderazgo limita su desarrollo político, y puede reforzar la idea de que su formación y participación merecen menor respaldo económico y, por ende, menor legitimidad y mérito para ocupar cargos de elección popular.

Por tanto, este Tribunal considera **acreditado el componente** relativo a la existencia de elementos de género, específicamente por cuanto hace al impacto diferenciado que produjo la conducta sobre las mujeres vinculadas con la vida partidista del PRI.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Ello, porque la omisión acreditada no recayó sobre una partida presupuestal destinada indistintamente a la totalidad de la militancia, sino sobre recursos que la legislación reservó exclusivamente a las mujeres como medida para compensar las desigualdades estructurales que enfrentan en el acceso a la formación, participación y liderazgo político.

En ese sentido, la falta total de aplicación de dichos recursos durante el ejercicio dos mil veinticuatro, impidió que se materializara la inversión pública prevista específicamente para favorecer a ese colectivo, con la consecuente pérdida de las oportunidades de fortalecimiento político que dicha medida pretendía generar.

No pasa inadvertido que no toda irregularidad en la aplicación de financiamiento etiquetado constituye, por sí sola, VPG. Sin embargo, en el caso, la omisión fue total, y no se acreditó una causa objetiva que la justificara, pues las alegaciones de los denunciantes no logran desvirtuar la conducta que se les reprocha, en tanto a que no fueron respaldadas con alguna documental o indicio razonable de sus dichos.

Por lo que hace al precedente PS-05/2025, invocado por el PRI, en aquel asunto la diferencia fue parcial (3.48% del 50% del financiamiento de campaña), dado que el recurso sí llegó a las candidatas, empero, el partido acreditó una interpretación errónea de la metodología, sin conducta deliberada, y no se probó una afectación real, diferenciada o desproporcionada.

A diferencia de ello, en el presente caso, como se adelantó, la omisión fue total, siendo que el recurso estaba etiquetado exclusivamente para la capacitación y el liderazgo de las mujeres, y no se acreditó alguna causa que justificara su falta de aplicación. Por ello, la solución adoptada responde a las circunstancias particulares de cada caso y no implica apartarse del criterio sostenido.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por ello, atendiendo a la finalidad compensatoria del financiamiento, a la totalidad del recurso omitido y a la ausencia de elementos que acrediten su aplicación al rubro protegido, este Tribunal considera que la conducta produjo un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres destinatarias de la medida, actualizándose así la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso y su correlativo de la legislación local.

IV. puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos.

Este componente se satisface en cuanto a la calidad de los sujetos denunciados, toda vez que los hechos materia de controversia fueron atribuidos al PRI, como instituto político, y a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, quien desempeñó el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Al respecto, el artículo 20 BIS, tercer párrafo, de la Ley General de Acceso contempla expresamente a las personas dirigentes de partidos políticos entre los sujetos que pueden perpetrar VPG.

Por otra parte, el artículo 337, fracción I, de la Ley Electoral local reconoce a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales, incluidas las relacionadas con VPG.

En consecuencia, se tiene por **acreditado el presente componente**, toda vez que, tanto el PRI como Guadalupe Gutiérrez Fregozo se encuentran comprendidos entre los sujetos que pueden ser responsables por la comisión de VPG.

En consecuencia, a partir del análisis integral de los hechos acreditados y de su correspondencia con los componentes normativos examinados, este Tribunal determina que la omisión de aplicar la totalidad de los recursos públicos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres,

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, actualiza la infracción de VPG en su modalidad económica, prevista en los artículos 20 BIS y 20 TER, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, así como en sus correlativos de la Ley de Acceso local, al haberse acreditado una afectación económica sobre recursos legalmente protegidos, un menoscabo de los derechos político-electorales de sus destinatarias y un impacto diferenciado por razón de género.

Establecida la existencia de la infracción, corresponde determinar si resulta atribuible al PRI y a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, atendiendo a las obligaciones legales y estatutarias que correspondían a cada uno, así como a las circunstancias particulares de su intervención en los hechos materia de controversia.

5. Responsabilidad de los denunciados

a) PRI

El partido político denunciado, conforme a los artículos 337, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, y 337 BIS, fracción VI, es sujeto de responsabilidad de las infracciones cometidas a la Ley Electoral, entre ellas, la VPG. En el caso, se acreditó dicha violencia en su modalidad económica.

Lo anterior, a partir de ser omiso en su obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades ordinarias, entre ellas, la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, conforme al artículo 43, fracción I, inciso e), de la Ley de Partidos Políticos local, la cual es propia del partido. Dicha omisión quedó acreditada por la autoridad fiscalizadora en la resolución INE/CG91/2026, conclusión “2.3-C3-PRI-BC”.

En ese sentido, la infracción acreditada resulta directamente atribuible al PRI, pues, en su calidad de destinatario del financiamiento público ordinario y sujeto legalmente obligado a su aplicación, le correspondía garantizar que los recursos destinados a la capacitación, promoción y

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

desarrollo del liderazgo político de las mujeres fueran ejercidos conforme a la finalidad y al porcentaje mínimo establecidos en la norma.

Por tanto, con independencia de las personas que integraron sus órganos directivos durante el ejercicio dos mil veinticuatro, el incumplimiento de dicha obligación constituye una conducta imputable al propio instituto político, al tratarse de un deber inherente a su naturaleza como entidad de interés público, cuyo cumplimiento no puede condicionarse a los cambios de dirigencia ni a la distribución interna de funciones administrativas.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***, conforme a la cual los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones electorales mediante la actuación de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, mismas que integran su estructura y desarrollan sus actividades, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan.

b) Guadalupe Gutiérrez Fregozo

Este Tribunal determina que la infracción consistente en VPG, en su modalidad económica, también resulta atribuible a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, al haber incumplido las obligaciones de dirección, programación y control que le correspondían como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, respecto de la aplicación del financiamiento público destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

En principio, conforme a los artículos 3, fracción XVIII, 341, fracción III, y 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 20 BIS y 20 TER, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, las personas dirigentes de partidos políticos pueden ser responsables

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

de la comisión de VPG, incluso mediante conductas omisivas que produzcan un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, constituye un hecho acreditado que Guadalupe Gutiérrez Fregozo desempeñó la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI durante la mayor parte del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pues, conforme a sus propias manifestaciones, se separó de dicho cargo el once de diciembre de ese año.

En ese sentido, el artículo 138, fracciones II, III y XVI, de los Estatutos del PRI establece que corresponde a la Presidencia del Comité Directivo Estatal someter a consideración y aprobación del Consejo Político el Programa Anual de Trabajo del Comité, rendir el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del partido en la entidad y entregar los informes de gasto ordinario con la documentación soporte correspondiente.

Asimismo, el artículo 139 de los propios Estatutos dispone que la Presidencia tiene la facultad de designar a las secretarías que integran el Comité Directivo Estatal y distribuir entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de sus respectivos cargos.

De dichas disposiciones se desprende que Guadalupe Gutiérrez Fregozo tenía atribuciones específicas de dirección, programación y control de las actividades partidistas, entre ellas, las relacionadas con la aplicación y rendición de cuentas de los recursos públicos.

Por tanto, aun cuando su ejecución material correspondiera a otras áreas administrativas, ello no la eximía de ejercer las funciones propias de su cargo para procurar su aplicación conforme a las finalidades legalmente establecidas.

Lo anterior encuentra respaldo en el escrito presentado el dieciocho de agosto, por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral, quien informó que, conforme a los datos proporcionados por la dirigencia y el área de Finanzas del partido, la persona encargada de la implementación y decisión sobre los cursos y actividades de capacitación era quien ocupara la Presidencia del Comité Directivo Estatal, identificando expresamente a Guadalupe Gutiérrez Fregozo como la dirigente responsable durante el periodo investigado.

Si bien dicha manifestación deriva de información proporcionada al representante partidista por otras personas, su contenido guarda correspondencia con las atribuciones de dirección y programación establecidas en los Estatutos, de manera que, valorada conjuntamente con estos y con el reconocimiento de la denunciada sobre el cargo que desempeñó, constituye un elemento adicional para establecer su vinculación con las actividades objeto de la irregularidad.

Ahora bien, de las constancias del expediente se encuentra acreditado que durante el ejercicio dos mil veinticuatro, el PRI omitió destinar **la totalidad** de los $468,137.82 m.n. (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional) correspondientes al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a la conclusión “2.3-C3-PRI-BC” determinada por el INE.

Esta circunstancia resulta relevante para la atribución de responsabilidad a la denunciada, pues durante más de once meses del ejercicio fiscal tuvo a su cargo funciones de dirección y programación relacionadas con la aplicación de los recursos partidistas, sin que durante dicho periodo se hubiera materializado la aplicación del financiamiento al rubro legalmente protegido.

En consecuencia, este Tribunal considera que la conducta omisiva personalmente reprochable a Guadalupe Gutiérrez Fregozo consistió en no ejercer eficazmente las atribuciones de dirección, programación y seguimiento que le correspondían para encauzar el financiamiento público a la finalidad legalmente prevista, lo que contribuyó al incumplimiento de la obligación presupuestal y a la afectación de los

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

derechos político-electorales de las mujeres determinada en el apartado anterior.

No es obstáculo que la denunciada sostenga que la ejecución y validación de los recursos requerían la intervención conjunta de la Presidencia, la Secretaría de Finanzas y el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, pues la distribución interna de funciones no elimina las obligaciones estatutarias que correspondían a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, aunado a que del expediente no se observa alguna gestión de su parte donde se advierta su intervención para la validación de los recursos que menciona.

Es decir, el hecho de que otras personas participaran en las operaciones técnicas, contables y administrativas, no la relevaba de las funciones de dirección y control inherentes a su cargo. De ahí que, la eventual intervención de dichas áreas no constituye una causa suficiente para excluir su responsabilidad por el incumplimiento de sus propias atribuciones.

Tampoco resulta eficaz su argumento relativo a que entregó de buena fe su firma electrónica a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), entonces responsable de Finanzas, pues la propia denunciada reconoció que proporcionó voluntariamente dicho instrumento para facilitar los trámites administrativos del partido.

Al respecto, si bien dicha entrega no acredita, por sí misma, que la denunciada hubiera autorizado personalmente las operaciones relacionadas con los recursos observados, sí evidencia que permitió que otra persona utilizara un instrumento vinculado con el ejercicio de sus funciones, sin que dicha delegación la liberara de sus obligaciones de dirección y seguimiento sobre la aplicación del financiamiento.

Además, no obran elementos probatorios que corroboren su afirmación de que la responsable de Finanzas utilizó la firma electrónica de manera ilegal o sin su autorización, por ende, ese

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

señalamiento no resulta suficiente para desvirtuar los elementos que acreditan sus obligaciones estatutarias y la omisión de ejercerlas eficazmente respecto del rubro presupuestal investigado.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al sostener que su separación de la Presidencia, ocurrida el once de diciembre de dos mil veinticuatro, excluye su responsabilidad, pues la conducta que se le atribuye no consiste en haber omitido ejercer recursos después de dejar el cargo, sino en el incumplimiento de sus propias obligaciones de dirección y programación durante el periodo en que desempeñó dicha función.

En efecto, la denunciada estuvo al frente del Comité Directivo Estatal durante más de once meses del ejercicio fiscal, periodo en el que le correspondía ejercer las atribuciones previstas en los Estatutos y participar en las actividades de programación y seguimiento de los recursos destinados al liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, su posterior separación del cargo no elimina las consecuencias jurídicas de las omisiones atribuibles al periodo en que estuvo al frente de la dirigencia partidista.

Asimismo, resulta insuficiente su solicitud de atribuir la responsabilidad a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), pues la posible participación de otras personas en la administración o aplicación de los recursos no excluye las obligaciones que correspondían a Guadalupe Gutiérrez Fregozo durante su gestión.

En ese sentido, la determinación de responsabilidad en el presente procedimiento se circunscribe a las conductas y omisiones propias de las personas emplazadas, sin que sea necesario atribuir a terceros una infracción para concluir que la denunciada incumplió sus obligaciones de dirección y seguimiento sobre los recursos legalmente destinados al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por tanto, este Tribunal determina que Guadalupe Gutiérrez Fregozo es responsable de la infracción consistente en VPG, en su modalidad económica, al haber incurrido en una omisión respecto del cumplimiento de las obligaciones de dirección, programación y control que le correspondían durante el ejercicio de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, contribuyendo con ello a que no se destinaran los recursos públicos legalmente previstos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En consecuencia, se acredita su responsabilidad individual por la conducta infractora, en términos de los artículos 3, fracción XVIII, 341, fracción III, y 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 20 BIS y 20 TER, fracción XVI (económica), de la Ley General de Acceso, y sus correlativos de la legislación local.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Acreditada la existencia de VPG en su modalidad económica, así como la responsabilidad del PRI y de Guadalupe Gutiérrez Fregozo en su comisión, corresponde calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones que resulten proporcionales a las circunstancias del caso y al grado de responsabilidad de cada infractor, conforme a lo previsto en los artículos 354 y 356 de la Ley Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la **individualización de las sanciones** a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerar para tal efecto los elementos siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",*** que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas.

Si bien dicho criterio dejó de tener vigencia como jurisprudencia, la clasificación señalada continúa siendo útil para graduar la gravedad de las conductas infractoras, siempre que se atienda a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso y a los parámetros establecidos en la legislación aplicable.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

6.1. Calificación de la falta

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismas que observan conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Lo constituye el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de violencia de género, particularmente en su vertiente relacionada con el acceso a oportunidades de capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político dentro de los partidos políticos.

- **Modo.** La infracción se cometió mediante conductas omisivas diferenciadas pues, por una parte, el PRI incumplió su obligación legal de aplicar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y por otra, Guadalupe Gutiérrez Fregozo omitió cumplir eficazmente las obligaciones de dirección, programación y control que le correspondían como Presidenta del Comité Directivo Estatal, contribuyendo con ello a que los recursos no fueran destinados a la finalidad prevista en la norma.

- **Tiempo.** La conducta del PRI corresponde al ejercicio del financiamiento público ordinario del año dos mil veinticuatro. En

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

cuanto a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, la responsabilidad atribuida se circunscribe al periodo durante el cual desempeñó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, que, conforme a sus manifestaciones, concluyó el once de diciembre de esa anualidad.

- **Lugar.** La infracción se circunscribe al Estado de Baja California, al tratarse de recursos destinados a actividades del PRI en dicha entidad federativa.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución**. La conducta se materializó mediante la falta de aplicación de los recursos públicos específicamente destinados al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio investigado.

 Respecto del PRI, la irregularidad se produjo en el ámbito de la administración y aplicación de su financiamiento público ordinario. En cuanto a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, la conducta se relacionó con el incumplimiento de las funciones de dirección, programación y control que le correspondían durante su gestión.

 Si bien el partido denunciado invocó dificultades técnicas y administrativas relacionadas con la renovación de su dirigencia, dichas circunstancias no fueron acreditadas ni constituyen una excepción legal al cumplimiento de la obligación presupuestal. Por su parte, la distribución interna de funciones y la entrega de la firma electrónica alegadas por la denunciada tampoco justificaron el incumplimiento de las atribuciones propias de su cargo.

- **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Al respecto, no se actualiza la reincidencia respecto de ninguno de los denunciados, toda vez que no se advierte la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de los hechos mediante la cual se hubiera sancionado al PRI o a Guadalupe Gutiérrez Fregozo por una infracción en VPG de la misma modalidad, y que afectara el mismo bien jurídico tutelado.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**. No se acreditó que el PRI o Guadalupe Gutiérrez Fregozo hubieran obtenido un beneficio económico o lucro personal derivado de la conducta infractora.

 No obstante, la falta de aplicación de $468,137.82 m.n. (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional) constituye un elemento objetivo que permite apreciar la magnitud de la omisión, **al corresponder a la totalidad de los recursos que debían destinarse al rubro previsto en la norma**.

 Asimismo, aunque se tuvo por acreditado el menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres en su dimensión colectiva, no existen elementos que permitan cuantificar individualmente un daño patrimonial a las destinatarias de las actividades de capacitación y liderazgo político.

 Por tanto, dicho monto se considera para valorar la entidad de la conducta, sin equipararlo a un beneficio económico obtenido por los denunciados.

- **Comisión intencional o culposa de la falta.** De las constancias que integran el expediente no se advierten elementos suficientes para concluir que los denunciados actuaron con la intención deliberada de perjudicar los derechos político-electorales de las mujeres o de obtener un beneficio personal mediante la omisión acreditada.

En cuanto al PRI, la conducta se considera culposa, al haberse incumplido una obligación legal expresa relacionada con el destino del financiamiento público ordinario, cuyo cumplimiento correspondía garantizar al propio instituto político.

Por lo que hace a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, la responsabilidad se considera igualmente culposa, al derivar de la omisión de ejercer

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

eficazmente las atribuciones de dirección, programación y control que le correspondían durante su desempeño como Presidenta del Comité Directivo Estatal, sin que se haya demostrado una decisión deliberada de impedir la aplicación de los recursos.

En consecuencia, respecto de ambos infractores se acredita una conducta omisiva de carácter culposo, circunstancia que deberá ponderarse como elemento atenuante al individualizar las sanciones correspondientes.

Una vez esclarecidos los puntos anteriores, se debe determinar la gravedad de la conducta, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico vulnerado, la magnitud de la omisión presupuestal y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión.

En primer término, la conducta reviste gravedad porque implicó un menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres en su dimensión colectiva, particularmente respecto de las oportunidades de capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político, cuya protección se encuentra vinculada con el principio de igualdad sustantiva y con la obligación de garantizar su participación en la vida partidista libre de violencia de género.

Asimismo, resulta relevante que la omisión comprendió la totalidad de los recursos que debían destinarse al rubro protegido durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por un monto que, indicó la autoridad fiscalizadora, corresponde a $468,137.82 m.n. (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional).

Por tanto, **no se trató de una diferencia parcial en la aplicación del financiamiento, sino del incumplimiento íntegro de una obligación presupuestal específicamente establecida** para favorecer la participación política de las mujeres.

De igual forma, se considera que la infracción adquiere especial relevancia por la finalidad compensatoria del financiamiento omitido, pues su establecimiento responde a la necesidad de generar

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

condiciones materiales que permitan disminuir las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en el acceso a espacios de formación, representación y decisión política.

En cuanto a las circunstancias subjetivas, se acreditó que el PRI incumplió una obligación legal directamente exigible, mientras que Guadalupe Gutiérrez Fregozo incurrió en una omisión relacionada con las atribuciones de dirección, programación y control que le correspondían durante su gestión partidista.

No obstante, también se advierte que no se acreditó una intención deliberada de perjudicar a las mujeres, la obtención de un beneficio o lucro personal, la existencia de reincidencia ni la comisión de una pluralidad de infracciones autónomas o de conductas reiteradas de VPG.

Por tanto, este Tribunal considera que la entidad del bien jurídico vulnerado, la totalidad del financiamiento omitido y las consecuencias de la conducta justifican su calificación como **grave**; sin embargo, la ausencia de dolo, reincidencia, beneficio económico y reiteración infractora impide considerar que revista una gravedad especial o mayor.

En consecuencia, atendiendo a la valoración conjunta de las circunstancias señaladas y al grado de responsabilidad de cada denunciado, se determina que la infracción consistente en VPG, en su modalidad económica, debe calificarse como **grave ordinaria**.

6.2. Individualización de la sanción

Luego, tomando en consideración los anteriores elementos y graduación, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR**

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Por tanto, establecida la gravedad ordinaria de la infracción, corresponde determinar la sanción que resulta proporcional al grado de responsabilidad de cada denunciado, atendiendo a las circunstancias previamente analizadas y a las previstas en el artículo 356 de la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral contempla la amonestación pública como una de las sanciones aplicables a los partidos políticos, mientras que la fracción IV, inciso a), del mismo precepto prevé dicha sanción respecto de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos.

En ese sentido, aun cuando la conducta se calificó como grave ordinaria, ello no implica que necesariamente deba imponerse una multa, pues corresponde a este Tribunal seleccionar, dentro del catálogo legal, la sanción que guarde proporcionalidad con las circunstancias particulares de la infracción y con el grado de responsabilidad de cada sujeto.

a) PRI

Por lo que respecta al PRI, este Tribunal determina procedente imponer una **amonestación pública**, prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque si bien la conducta implicó el incumplimiento total de una obligación presupuestal legalmente destinada al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, también se acreditó que la infracción fue de carácter culposo, sin que se

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

demostrara una intención deliberada de generar una afectación por razón de género, la obtención de un beneficio económico, reincidencia o reiteración de conductas de la misma modalidad.

Por tanto, este Tribunal estima que la amonestación pública constituye una sanción proporcional a las circunstancias del caso y suficiente para disuadir al partido de incurrir nuevamente en conductas semejantes.

b) Guadalupe Gutiérrez Fregozo

En cuanto a Guadalupe Gutiérrez Fregozo, este Tribunal determina procedente imponer una **amonestación pública**, conforme al artículo 354, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral.

Para ello, se considera que su responsabilidad deriva de una conducta omisiva relacionada con el incumplimiento de las obligaciones de dirección, programación y control que le correspondían durante su desempeño como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, sin que se acreditara que hubiera decidido deliberadamente privar a las mujeres de los recursos, obtenido un beneficio económico o participado personalmente en una operación de desvío de financiamiento.

Asimismo, se valora que su responsabilidad se circunscribe al periodo durante el cual ejerció funciones de dirección partidista, que no existe antecedente de reincidencia acreditado y que su conducta fue calificada como culposa, circunstancias que justifican la imposición de una sanción ubicada en el extremo mínimo del catálogo legal.

En consecuencia, aunque su omisión contribuyó a la actualización de la VPG en su modalidad económica, este Tribunal estima que la amonestación pública constituye una sanción idónea y proporcional al grado de responsabilidad que se le atribuye, al representar un reproche institucional expreso por el incumplimiento de sus

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

obligaciones y contribuir a prevenir la reiteración de conductas semejantes.

Las sanciones impuestas se consideran proporcionales a la infracción y a las circunstancias acreditadas, sin perjuicio de las medidas de reparación integral que se establecerán en el apartado correspondiente, cuya finalidad es atender las consecuencias de la VPG declarada existente y prevenir su reiteración.

Finalmente, toda vez que las sanciones impuestas al PRI y a Guadalupe Gutiérrez Fregozo consisten en amonestaciones públicas, resulta innecesario realizar un análisis de sus condiciones socioeconómicas para determinar la capacidad de pago, al no tratarse de sanciones de carácter pecuniario.

7. Medidas de reparación

El artículo 463 Ter, de la LGIPE, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos alguna de las siguientes:

- **a)** Indemnización de la víctima
- **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
- **c)** Disculpa pública
- **d)** Medidas de no repetición

Lo anterior, guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 382 BIS de la Ley Electoral, el cual dispone que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **I**. Indemnización de la víctima; **II**. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **III**. Disculpa pública, y **IV**. Medidas de no repetición.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Ahora bien, resulta orientador el criterio contenido en el acuerdo INE/CIGYND/002/2021, de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el que se aprueba la Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la VPG del INE[23].

Lo anterior, toda vez que dicho documento explica que, a partir de lo dispuesto en el referido artículo 463 Ter de la LGIPE, así como en el numeral 27, de la Ley General de Víctimas, las **medidas de reparación integral** pueden consistir en:

- **Restitución.** Tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante (delito o violación a derechos humanos), así como restituirle los derechos, bienes y/o propiedades que resultaron afectados por éste.
- **Rehabilitación.** Su finalidad es facilitar a la víctima que enfrente los efectos y daños sufridos que devinieron del hecho victimizante.
- **Compensación.** Debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorgará contemplando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violencia.
- **Satisfacción.** El objetivo es reconocer y restablecer la dignidad de las mujeres en situación de víctima.
- **Medidas de no repetición.** Su finalidad es que el hecho victimizante no suceda nuevamente.

Bajo tales premisas, se colige que dentro de las medidas de reparación integral antes señaladas, se encuentran comprendidas diversas modalidades, tales como las medidas de satisfacción y de no repetición, entre otras, cuya imposición debe atender a las características de cada caso, **sin que exista la obligación de decretarlas conjuntamente en todos los procedimientos en los que se acredite VPG.**

[23] Véase: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118202/Acuerdo-002-ANEXO-CIGYND-4se-250221.pdf

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por tanto, corresponde a este Tribunal seleccionar aquellas medidas que resulten idóneas y proporcionales para atender las consecuencias de la infracción, tomando en consideración la naturaleza de la conducta, los derechos vulnerados y las circunstancias particulares de las personas responsables.

En el presente asunto, dado que la conducta acreditada produjo una afectación de carácter colectivo y no se identificó a una mujer como víctima individualizada, este órgano jurisdiccional considera procedente **adoptar medidas dirigidas a dar publicidad a la infracción**, reconocer la vulneración de los derechos político-electorales de las mujeres y contribuir a prevenir la reiteración de conductas semejantes, diferenciando sus alcances conforme a la responsabilidad atribuida al PRI y a Guadalupe Gutiérrez Fregozo.

Así, para lograr las **medidas satisfacción**, conforme al acuerdo INE/CIGYND/002/2021, se encuentra la inscripción de quien ejerció violencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la publicación de sentencias, resoluciones, determinaciones, entre otras, en medios digitales del INE y otros medios de comunicación masiva, relacionadas con la investigación y sanciones a las personas que ejercieron VPG, para que la sociedad conozca los hechos.

Asimismo, debe mencionarse que Sala Superior ha reconocido que la existencia de los **registros públicos** de infractores en VPG, promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia, pues producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta, por lo que sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y **fungen como garantía de no repetición** de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos[24].

[24] Véase la tesis XI/2021, emitida por Sala Superior, de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL"***.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Por tanto, este Tribunal, con el objetivo de reconocer y restablecer la de manera integral la dignidad de las víctimas y/o en quienes perjudicó la conducta de VPG realizada por los denunciados, que la sociedad conozca los hechos victimizantes, y que no suceda nuevamente, estima conveniente establecer las siguientes medidas, a cada denunciado.

11.1. PRI

Atendiendo a las particularidades de la VPG en su modalidad económica atribuida al PRI, este Tribunal determina, como medida de reparación integral en su vertiente de satisfacción, la publicación de un extracto de la presente sentencia (anexo único) en la página oficial de internet del PRI, así como en sus redes sociales oficiales, en la que se advierta como título que se encuentra dirigida a las mujeres vinculadas a dicha institución política, tales como simpatizantes y militantes, durante **treinta días** naturales, contados a partir de que quede firme la resolución.

Por tanto, se le **requiere** al referido instituto político, por conducto de su Presidencia, a fin de que informe a este Tribunal la publicación de dicho extracto dentro del término de **tres días**, contado a partir de que quede firme la presente sentencia.

Apercibido que, en caso de incumplir con lo indicado, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **$5,865.50 m.n.** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Dicha medida resulta idónea, pues tiene como finalidad dar publicidad a la infracción acreditada, reconocer la afectación de carácter

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

colectivo ocasionada a los derechos político-electorales de las mujeres vinculadas con la vida partidista del PRI y contribuir a que se conozca que el incumplimiento de las obligaciones destinadas al fortalecimiento de su liderazgo político puede constituir una forma de violencia en razón de género.

En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que la sociedad conozca los hechos, y para que las mujeres a las que se vulneraron sus derechos político-electorales accedan a una justicia social restaurativa y de reparación integral.

11.2. Guadalupe Gutiérrez Fregozo

Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como **medida de no repetición** de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos[25].

Para efectos de la ejecución de tal medida, se toma como criterio a observar los Lineamientos del Registro Nacional, de los que acorde a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de VPG.

Asimismo, se refiere el artículo 7, numeral 1 de los Lineamientos del Registro Nacional, que indican que la inscripción de una persona en

[25] Véase la tesis XI/2021, de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."***

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Por tanto, este Tribunal procede a determinar la temporalidad durante la cual Guadalupe Gutiérrez Fregozo deberá permanecer inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, atendiendo a la gravedad de la infracción, la sanción impuesta y las circunstancias particulares de su responsabilidad.

Al respecto, Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-440/2022**, estableció una metodología para determinar el periodo de permanencia de las personas infractoras de VPG en los registros correspondientes, a efecto de garantizar que dicha temporalidad sea congruente y proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

En dicho precedente, estableció cinco parámetros mínimos que deben examinarse, relacionados con la calificación de la conducta, el tipo de violencia acreditada, la calidad de las personas involucradas, la intencionalidad y la reincidencia.

Asimismo, sostuvo que, tratándose de conductas leves o levísimas, el periodo de inscripción podría partir de tres meses, tomando como referencia la finalidad de publicidad y certeza jurídica que cumplen dichos registros.

Por su parte, Sala Guadalajara, al resolver el expediente **SG-JDC-686/2024**, examinó un asunto en el cual se había calificado la VPG como grave ordinaria e impuesto una amonestación pública, y determinó que la temporalidad de inscripción debía justificarse conforme a los parámetros establecidos por Sala Superior, tomando en consideración que puede partirse de un plazo de tres meses, susceptible de incrementarse cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

En ese sentido, este Tribunal procede al análisis de los cinco parámetros establecidos por Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, conforme a las particularidades del presente asunto.

1. **Calificación de la conducta, sanción impuesta y contexto en que se cometió.**

En el caso concreto, se concluyó previamente que la infracción atribuida a Guadalupe Gutiérrez Fregozo es grave ordinaria, y se le impuso una amonestación pública, al haberse acreditado VPG en su modalidad económica, derivada de una conducta omisiva relacionada con las atribuciones de dirección, programación y control que le correspondían como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California.

Al respecto, se toma en consideración que los hechos ocurrieron en el ámbito de la administración y aplicación del financiamiento público partidista correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sin que se acreditara la existencia de dolo, reincidencia o beneficio económico personal.

Por tanto, si bien la conducta fue calificada como grave ordinaria, la imposición de una amonestación pública refleja que las circunstancias subjetivas de la infractora permitieron seleccionar la sanción mínima prevista legalmente.

2. **Tipo de violencia acreditada, sus alcances y la sistematicidad de la conducta.**

Se acreditó VPG en su modalidad económica, al haberse determinado que la omisión de destinar los recursos públicos legalmente previstos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres produjo un menoscabo de sus derechos político-electorales en su dimensión colectiva.

Asimismo, se considera que la omisión comprendió la **totalidad** del financiamiento correspondiente al rubro protegido durante el ejercicio dos mil veinticuatro, por la cantidad de $468,137.82 m.n.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

(cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional).

No obstante, de las constancias del expediente no se advierte que la denunciada hubiera desplegado una pluralidad de conductas autónomas, sistemáticas o reiteradas de VPG, sino que su responsabilidad se relaciona con una conducta omisiva circunscrita al ejercicio de sus funciones de dirección partidista durante el periodo investigado.

3. Calidad de la persona infractora y de las víctimas.

Se encuentra acreditado que Guadalupe Gutiérrez Fregozo ostentaba el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI al momento de los hechos, circunstancia que resulta relevante, pues desempeñaba funciones de dirección, programación y control relacionadas con las actividades del instituto político y la aplicación de sus recursos públicos.

Por tanto, dicha calidad implica una especial responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones destinadas a garantizar que las mujeres cuenten con condiciones materiales para el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Por otra parte, la conducta acreditada produjo una afectación de carácter colectivo sobre las mujeres vinculadas con la vida partidista del PRI, sin que se identificara una víctima individualizada ni se acreditaran condiciones adicionales de vulnerabilidad que justifiquen incrementar la temporalidad de inscripción por ese motivo.

4. Existencia o ausencia de intención de dañar a las víctimas.

No obra elemento probatorio alguno que permita concluir que Guadalupe Gutiérrez Fregozo actuó con la intención deliberada de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres o de obtener un beneficio económico personal.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

En ese sentido, su responsabilidad derivó de una conducta omisiva de carácter culposo, relacionada con el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían durante su gestión partidista, circunstancia que debe ponderarse al determinar la temporalidad de su permanencia en los registros.

5. Reincidencia de la persona infractora.

De los archivos que integran este órgano jurisdiccional no se advierte que Guadalupe Gutiérrez Fregozo hubiera sido sancionada anteriormente, mediante resolución firme, por la comisión de una infracción de VPG de la misma modalidad, por lo que no se actualiza la reincidencia.

Ahora bien, a partir de la valoración conjunta de los cinco parámetros anteriores, este Tribunal considera procedente tomar como punto de partida **tres meses de permanencia** en los Registros Nacional y Estatal, atendiendo a la amonestación pública impuesta, al carácter culposo de la conducta y a la ausencia de reincidencia, dolo, beneficio económico personal y reiteración infractora.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio establecido por Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, así como lo razonado por Sala Guadalajara en el SG-JDC-686/2024, respecto de la necesidad de fijar una temporalidad congruente con la calificación de la falta y la sanción impuesta.

Por otra parte, el capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional, relativo a la permanencia de las personas sancionadas, contempla en su artículo 11 distintos parámetros de temporalidad, así como circunstancias que permiten incrementar el plazo correspondiente.

Al respecto, dicho artículo establece, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las*

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

> *personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*
> *a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
> *b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores."*

En relación con lo anterior, debe precisarse que las reglas de temporalidad previstas en el artículo 11 de los Lineamientos del Registro Nacional se encuentran dirigidas, principalmente, a los supuestos en que las autoridades competentes no establezcan expresamente el periodo de permanencia en el registro.

No obstante, Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-689/2022**, reconoció que los Lineamientos constituyen pautas normativas válidas para establecer la temporalidad de inscripción, de manera que sus parámetros pueden considerarse como criterios orientadores para la individualización judicial de dicha medida, siempre que se atienda a las circunstancias particulares de cada caso.

En ese sentido, este Tribunal estima que la calidad de dirigente partidista de Guadalupe Gutiérrez Fregozo constituye una circunstancia relevante para incrementar el plazo inicialmente determinado, pues durante el periodo investigado desempeñó funciones de dirección y control respecto de las actividades partidistas y de los recursos públicos destinados al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, atendiendo a la calidad que ostentaba al momento de los hechos y tomando como parámetro orientador lo previsto en el artículo 11, inciso b), de los Lineamientos del Registro Nacional, se considera justificado incrementar en **un tercio** la temporalidad inicial de tres meses.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

Dicho incremento equivale a **un mes adicional**, por lo que la permanencia total de Guadalupe Gutiérrez Fregozo en los registros será de **cuatro meses**.

Esta temporalidad se considera idónea, necesaria y proporcional, pues permite dar publicidad a la infracción acreditada, contribuir a la reparación del bien jurídico vulnerado y prevenir la reiteración de conductas de VPG, sin imponer un periodo excesivo frente a las circunstancias atenuantes acreditadas, particularmente la ausencia de dolo, reincidencia y reiteración infractora.

En consecuencia, este Tribunal determina que Guadalupe Gutiérrez Fregozo deberá permanecer inscrita durante **cuatro meses** en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, contados a partir de que se materialice su inscripción, una vez que quede firme la presente sentencia.

Por tanto, se ordena al INE y al Instituto Electoral realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la inscripción de Guadalupe Gutiérrez Fregozo en los registros correspondientes, identificando la conducta por la cual fue declarada responsable.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los **tres días** hábiles siguientes a que quede firme la presente resolución. Asimismo, las autoridades vinculadas deberán informar sobre su cumplimiento a este Tribunal dentro de los **tres días** hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente la infracción** imputada a la parte denunciada.

SEGUNDO. Se **impone** a los denunciados una **amonestación pública**.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

TERCERO. Una vez que quede firme el presente fallo, se deberá **ordenar a las autoridades competentes** la inscripción en los Registros correspondientes, conforme a lo ordenado en el considerando respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL

ANEXO ÚNICO

EXTRACTO DE LA SENTENCIA

DIRIGIDO A LAS MUJERES MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN BAJA CALIFORNIA

Mediante sentencia de treinta de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el expediente PS-09/2026, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad económica, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a diversa persona denunciada.

Lo anterior, al acreditarse que el referido partido político omitió destinar la totalidad del porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, al rubro legalmente establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, previsto en el artículo 43, fracción I, inciso e), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, mismo que ascendió a la cantidad de $468,137.82 (cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 82/100 moneda nacional).

En la resolución, se consideró que dicha omisión no constituyó únicamente un incumplimiento presupuestal, sino que produjo una afectación de carácter colectivo a los derechos político-electorales de las mujeres vinculadas con la vida partidista, al privarlas de los recursos destinados a fortalecer sus oportunidades de capacitación, participación y liderazgo político en condiciones de igualdad, generando un impacto diferenciado por razón de género.

En consecuencia, se determinó la responsabilidad de ambos denunciados y se les impuso una amonestación pública. Asimismo, como medida de reparación integral, en su vertiente de satisfacción, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional publicar el presente extracto en su página oficial de internet y redes sociales oficiales, con la finalidad de reconocer la afectación ocasionada a los derechos político-electorales de las mujeres y contribuir a prevenir la repetición de conductas semejantes.

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL